

## RECOMENDACIÓN 29/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/364/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Aproximadamente a las veintitrés horas del 9 de abril de 2013, se desplegaba el aseguramiento y detención de un probable responsable por el ilícito de robo de vehículo en la vialidad Tenango-Toluca esquina Paseo del Calvario, municipio de Metepec, simultáneamente el ahora agraviado **AMGS**,<sup>2</sup> concluía su turno laboral en un centro comercial de Metepec.

Así las cosas, sus familiares **ASA** y **JCEG** se presentaron para trasladarse a su domicilio particular en conjunto con **AMGS**, y cuando iban a bordo de una motocicleta, se percataron que dos policías de la misma municipalidad, discutían con una persona vestida de civil, momento en el que el presunto responsable comenzó a correr, y en aras de lograr su detención, los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec, sin reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran ocasionarse a terceras personas, emplearon el uso de armas de fuego.

A consecuencia de lo anterior, **AMGS** resultó herido de gravedad por disparo de arma de fuego, lesiones que le provocaron una discapacidad física permanente y diversas secuelas psicológicas. En el caso, se constató el uso desproporcionado de la fuerza pública al no aplicarse bajo la regla de excepcionalidad, así como omitir proteger y respetar la vida de las personas no involucradas en el eventual hecho delictuoso.

Por los hechos se formó la carpeta de investigación 160260620106813 radicada actualmente ante la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Presidente Municipal de Metepec, el informe de ley. Se practicaron las visitas de inspección en la Fiscalía Especializada de Delitos

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal de Metepec, el 23 de noviembre de 2015, por violación al derecho humano a la integridad personal de la víctima y de sus familiares por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 81 fojas.

<sup>2</sup> Este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejosa y testigos; sin embargo, se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales en Toluca, y en el domicilio de la quejosa. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

## PONDERACIONES

### **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES POR PARTE DE ELEMENTOS POLICIALES AL PROPICIAR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY MEDIANTE EL USO ARBITRARIO DE ARMAS DE FUEGO**

El empleo de armas de fuego por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley constituye un recurso último al que pueden acceder, siempre y cuando se haya requerido a las personas, mediante el empleo de otras medidas relacionadas con el uso de la fuerza no letal, la sujeción a la norma vigente.

Se reconoce que los miembros de un cuerpo policial se encuentran autorizados, según las circunstancias en que se encuentren, para emplear un amplio rango de fuerza en cuya cúspide se encuentra la fuerza letal; sin embargo, su uso adecuado es determinado por el agotamiento previo de varias condiciones, por lo que su utilización es comúnmente excepcional.

Es de advertirse que el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, si bien son necesarias para un agente que busca reestablecer el orden, lo cierto es que demanda acciones precisas y moderadas respecto al armamento con que cuentan, así como su utilización, por lo que la capacitación en este rubro debe ser permanente y profesional.

En consecuencia, las responsabilidades derivadas del empleo arbitrario de la fuerza no solo atañen a quien indebidamente ejerció la conducta, sino también al Estado, pues a todas luces tales actos u omisiones son característicos de la ausencia de una estrategia respetuosa de la dignidad de la persona.

a) En el caso concreto se pudo establecer con certeza, que el 9 de abril de 2013, **AMGS** fue herido en la vía pública por proyectil de arma de fuego mientras se desplegaba el aseguramiento y detención de una persona por parte de elementos policiales de Metepec.

La relación entre estos dos hechos es conexas al establecerse circunstancias de tiempo y lugar. En primer término, se acreditó que el agraviado fue lesionado por disparo de arma de fuego en la avenida Tenango-Toluca esquina Paseo del Calvario, aproximadamente a las veintitrés horas del 9 de abril de 2013. En un segundo momento, se determinó que una persona, identificada como **LEZG** fue asegurada en el mismo lugar a las veintitrés horas con cinco minutos del mismo día.

A mayor precisión, se pudo determinar que **AMGS** sufrió lesiones producidas por el impacto de un proyectil de arma de fuego en las inmediaciones de la vialidad Toluca-Tenango esquina Paseo del Calvario, motivo por el cual recibió atención de emergencia en el lugar por parte de paramédicos adscritos a protección civil de

Metepec, tal y como se advirtió en la hoja de la atención prehospitalaria, las comparecencias de personal actuante de protección civil ante el órgano de control interno, las respectivas entrevistas y datos recopilados por la representación social, así como los depositados vertidos ante este Organismo.

Ahora bien, la presencia de personal de protección civil de Metepec en el lugar del incidente fue motivado por el reporte de auxilio que recibieron por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Metepec, según lo manifestó ante este Organismo un servidor público adscrito a Protección Civil de Metepec.

Asimismo, y respecto a la atención del agraviado, el personal paramédico actuante adscrito a Protección Civil de Metepec pudo establecer que **éste presentaba lesiones recientes provocadas por arma de fuego, siendo encontrado entre las calles paseo del calvario y carretera Toluca-Tenango.**

A mayor precisión el paramédico interviniente refirió ante autoridad diversa que:

*TUVIERON CONOCIMIENTO LAS UNIDADES S-426, S-602, S-321 y S-324 DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE METEPEC, UNIDADES QUE TUVE A LA VISTA POR ESO LAS ANOTE, DE HECHO LLEGARON PRIMERO QUE NOSOTROS EN LA AMBULANCIA, YA QUE TENÍAN ACORDONADA LA ZONA EN DONDE SE ENCONTRABA EL CUERPO DEL C. **AMGS**...*

De lo anterior, se advirtió un segundo momento, en el que se confirmó la presencia de elementos policiacos del ayuntamiento involucrado en el lugar de los hechos, y más aún, se pudo establecer que los efectivos policiacos conocieron sobre el incidente acaecido a **AMGS**.

Ahora bien, se pudo determinar que los depositados de **AMGS**, de su madre **ASA** y de **JCEG**, en calidad de testigos presenciales, adquieren verosimilitud al describir de forma precisa los hechos suscitados el 9 de abril de 2013, afirmando que en la calle Paseo del Calvario y avenida Toluca-Tenango, elementos uniformados perseguían a una persona y de dicho evento se derivó el empleo de armas de fuego, acciones que originarían las lesiones del agraviado.

En efecto, tanto el agraviado como su madre imputaron de forma directa la agresión sufrida a elementos policiacos de Metepec, tal y como consta en las declaraciones vertidas ante el representante social, reconociendo plenamente a sus agresores, investigación de la cual se encuentra pendiente de cumplimentarse la orden de aprehensión correspondiente.

En ese sentido, tanto la concordancia de las comparecencias del quejoso y su madre, como la orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control de Distrito Judicial de Toluca,<sup>3</sup> acreditaron el daño antijurídico en circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues con independencia de las acciones y elementos probatorios allegados por esta Defensoría de Habitantes, el órgano investigador se encuentra

---

<sup>3</sup> Evidencia 28.

realizando acciones para determinar la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Metepec.

No pasó desapercibido que la acción -disparo de arma de fuego-, al ser inesperada e imprevista de un elemento policiaco, fue negada por los efectivos intervinientes, y pese a ser un argumento notoriamente eximente, el mismo no logró desvirtuar su presencia en el lugar de los hechos, ni mucho menos que haya pasado inadvertido para los mismos que una persona estaba lesionada por disparo de arma de fuego al ser un hecho notorio y evidente; por tanto, se concluyó que lo manifestado por los policías, en el sentido de limitarse a relatar el aseguramiento de una persona en la vialidad Toluca- Tenango y Paseo del Calvario, demuestra de manera parcial lo sucedido.

Más aún, adquirieron relevancia las comparecencias de elementos policiales, quienes en similitud refirieron conocer el día de los hechos aproximadamente a las veintitrés horas sobre la persecución de una persona relacionada con hechos delictivos por parte de policías de Metepec a la altura de la calle Paseo del Calvario y avenida Toluca-Tenango, por lo que al incorporarse al auxilio del reporte pudieron percatarse que **AMGS** se encontraba lesionado en el lugar.

Con todo, uno de ellos fue conteste a los testimonios del agraviado y testigos presenciales al precisar:

*... me traslado hacia el lugar sobre vialidad Tenango a Toluca, al llegar al cruce de paseo del calvario me percaté de una persona de civil y dos uniformados que iban corriendo sobre la calle de paseo del calvario hacia la vialidad, asimismo al cruzar los sentidos para cerrarle el paso a la persona de civil **escucho dos detonaciones de arma de fuego** ignorando de dónde provenían, y al detener la marcha de mi unidad la persona de civil y los dos uniformados pasan por detrás de mi unidad... y al querer emprender la marcha nos percatamos que había una persona al piso frente a mi unidad y que inmediatamente mi compañero y yo descendimos de la misma para revisar a la persona al piso y preguntarle lo sucedido, ya estando junto a la persona le preguntamos qué le había pasado y no nos contestó, mi compañero... lo trató de incorporar y al meterle el brazo por la espalda se percató de que tenía sangre en el brazo...*


Así, fue concluyente que existieron violaciones a derechos humanos en denuedo de **AMGS** y sus familiares, toda vez que el agraviado fue herido por disparo de arma de fuego en el momento en el que elementos policiacos de Metepec desplegaron acciones tendientes a asegurar a personas supuestamente involucradas en actos delictivos.

**b)** En atención a lo esgrimido en el inciso que precede, se acreditó que los elementos de la policía municipal intervinientes en los hechos acaecidos el 9 de abril de 2013, no observaron las normas internacionales y convencionales en materia de empleo de la fuerza y de las armas de fuego, al no valorar sus repercusiones en los derechos a


la vida y a la seguridad de la persona, así como los estándares esperados respecto del uso apropiado de la fuerza y de las armas de fuego con fines policiales legítimos.


Esto es, las acciones desplegadas por los efectivos policiacos de Metepec entre la calle Paseo del Calvario y avenida Toluca-Tenango tuvieron como consecuencia el grave menoscabo a la integridad de **AMGS al emplear armas de fuego contra personas de forma desproporcionada.**

A mayor precisión, la actuación policiaca no se sujetó a los siguientes parámetros contenidos en el marco normativo que regula el uso de la fuerza:

 **Legalidad.** El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal. El artículo 21 de la Carta Política Federal fija que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Sobre esta base, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los elementos policiacos están obligados a conocer y aplicar las normas internacionales de derechos humanos.<sup>4</sup> En armonía, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 41 que es obligación de las instituciones de seguridad pública que el uso de la fuerza pública se haga de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

 **Necesidad.** Este principio exige que el servidor público se cerciore de que se utilicen los medios básicos disponibles para proteger la vida e integridad física del ciudadano.

 **Proporcionalidad.** Este principio es aplicable cuando ya existe la contingencia que se debe atender, en ese entendido el grado de fuerza utilizado debe ser proporcional con el grado de resistencia ofrecido. En la especie, el uso proporcional de la fuerza implica que las acciones sean la excepción y no la regla.

En esta tesitura, sobre la base de estos tres principios, en primer término, el **uso de la fuerza** implica que se utilicen en la medida de lo posible **medios no violentos antes de recurrir a su empleo.**<sup>5</sup> Lo cual en la especie no aconteció, pues el escenario que prevaleció en la avenida Tenango-Toluca esquina Paseo del Calvario, aproximadamente a las veintitrés horas del 9 de abril de 2013 fue la utilización de un arma de fuego que lesionó gravemente a **AMGS** al encontrarse en la vía pública y sin que hubiera motivado el actuar de la policía municipal.

---

<sup>4</sup> Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en su 106 sesión plenaria el 17 de diciembre de 1979.

<sup>5</sup> Establecido en el Principio 4 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

Ahora bien, en el caso **no era necesaria de manera estricta la utilización de la fuerza**, pues de las evidencias no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable la utilización de armas de fuego,<sup>6</sup> en la inteligencia que la fuerza **solo se utilizará para fines lícitos de aplicación de la ley.**<sup>7</sup>

Asimismo, el **uso de la fuerza siempre será proporcional al objetivo legítimo que se persiga;**<sup>8</sup> no obstante, al existir un lesionado con arma de fuego sin que existiera razón para el empleo de medios letales, como se demostró en el presente asunto, permitió confirmar que el uso de la fuerza no se ejerció con moderación.<sup>9</sup>

De igual manera, como consecuencia más grave en el presente caso, se advirtió que durante el uso de la fuerza, los elementos policiacos de Metepec no previeron que se redujeran al mínimo los daños y las lesiones,<sup>10</sup> toda vez que el detrimento corporal que sufrió **AMGS** implicó una incapacidad total y permanente al derivar en una alteración orgánica.

En segundo término, en el caso **no existen circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego**. Toda vez que tuvo lugar el empleo de medios letales sin que se pudiera determinar que existieron **circunstancias extremas** que lo justificaran.<sup>11</sup>

A mayor precisión, los hechos acontecidos el 9 de abril de 2013, entre la calle Paseo del Calvario y avenida Toluca-Tenango, tuvieron como efecto que **AMGS**, quien transitaba por el lugar con sus familiares a bordo de una motocicleta, resultara lesionado por disparo de arma de fuego, incidente que requirió atención médica de emergencia.

Al respecto, se pudo determinar que **las armas de fuego no se utilizaron en defensa propia o en defensa de otros**, toda vez que de manera inverosímil los policías intervinientes negaron percatarse de que **AMGS** se encontraba lesionado, lo que, por una parte demuestra sólo una negación que por sí sola no desvirtúa las circunstancias de modo, tiempo y lugar esgrimidos, y por otra parte, aclara que el escenario no requería accionar de armas de fuego, toda vez que **no existía amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.**<sup>12</sup>

Ahora bien, el asunto en concreto, reconocido por los efectivos policiacos, sobre el aseguramiento de una persona presuntamente responsable de un ilícito, se pudo determinar que fue asegurado sin que en el caso se debiera evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañara un serio peligro para la vida, o bien, dicha persona planteara ese peligro y se opusiera a los esfuerzos por eliminarlo.

---

<sup>6</sup> *Ibid*, principios 4 y 5.

<sup>7</sup> *Ibid*, principios 5 y 7.

<sup>8</sup> *Ibid*, principios 2 y 5 a.

<sup>9</sup> *Ibid*, principios 2, 5 a y 9.

<sup>10</sup> *Ibid*, principio 5 b.

<sup>11</sup> Principio 4 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>12</sup> Principio 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Más aún, se pudo establecer, con base en los depósitos de los testigos presenciales y del elemento policiaco, que los disparos tuvieron relación con la persecución de una persona; no obstante, la utilización de armas letales sólo provino de una de las partes, entendiéndose que fue el medio para impedir la fuga del individuo, sin que se advirtiera la utilización de medidas menos extremas para emplear armas de fuego y que fueran insuficientes.

Por el contrario, se pudo establecer que **AMGS** no se encontraba armado ni accionó algún medio letal, según dictamen emitido por perito; por lo que se pudo establecer que el uso intencional de armas letales tuvo efectos adversos a la justificación de su empleo, pues el parámetro internacional lo permite solo **cuando es estrictamente inevitable su uso para proteger una vida**.<sup>13</sup>

Es así que el tercer momento, el cual identifica el procedimiento que **alerta el uso de armas de fuego** es inexistente, toda vez que no se distingue que los elementos policiacos se hubieran identificado como tales en algún momento y avisaran claramente de su intención de usar armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tuviera en cuenta la advertencia por las personas que se hallaren en el lugar.<sup>14</sup>

Finalmente, se pudo establecer que de manera parcial y evasiva, los elementos hicieron algunas acciones **después del uso de armas de fuego**, como fue el dar parte a personal de protección civil a efecto de que prestara asistencia médica a la persona herida; no obstante, se abstuvieron de presentar un informe completo y detallado del incidente a fin de deslindarse de responsabilidad.

Con todo, se acreditó el uso inadecuado de la fuerza en el caso de **AMGS**, al emplearse armas de fuego sin sujetarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, sin que se realizara la rendición de cuentas que por los hechos estaban obligados a realizar los elementos policiacos intervinientes.

c) Por todo lo anterior, se pudo determinar que **AMGS** fue víctima **tanto del uso desproporcionado de armas letales, como de la ausencia de protección policial en su carácter de víctima** ante hechos que lesionaron su integridad de manera particularmente grave.

Cómo se precisó, el 9 de abril de 2013, aproximadamente a las veintitrés horas se desplegaba el aseguramiento y detención de una persona, a cargo de elementos policiacos de Metepec, al presumirse su responsabilidad por el ilícito de robo de vehículo en la vialidad Tenango-Toluca esquina Paseo del Calvario. Simultáneamente, sin encontrarse involucrado en tales hechos, **AMGS** se encontraba en la vía pública a bordo de una motocicleta al haber concluido su turno

---

<sup>13</sup>Principio 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>14</sup> Principio 10 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

laboral en un centro comercial, momento en el que resultó lesionado por disparo de arma de fuego.

Así, se denotó que el agraviado fue **víctima del hecho arbitrario originado por el uso indebido de un arma letal**, circunstancia que le provocó secuelas orgánicas permanentes e incapacitantes, al perder la funcionalidad de su cuerpo para caminar, entre otras consecuencias.

De igual manera, resulta determinante el hecho de que una eventualidad en la que resultó una persona herida por arma de fuego pasó desapercibido para los diversos policías de Metepec que se encontraban en ese preciso momento y lugar asegurando a otra persona, actitud que falta a la verdad al ser desvirtuada por los elementos de la policía, quienes reconocieron que las lesiones provocadas a **AMGS** sucedieron paralelamente a la detención de la persona involucrada, por lo que el depurado de los policías intervinientes resulta una argucia para evadir su responsabilidad.

Además, no pasó desapercibido para este Organismo que la similitud en las comparecencias de los policías, aportadas por escrito, y con idéntica redacción, sin el aporte de datos de prueba objetivos, confirma que los elementos intentaron homologar su dicho de forma maquinada, lo cual resulta inverosímil, al presumirse aleccionamiento, por lo cual carecen de veracidad y sólo buscan evadir su responsabilidad al establecerse que su presencia en el lugar de los hechos sí tuvo verificativo.

Más aún, revistió particular gravedad que ante los hechos, **los policías no tomaron ninguna medida de protección a las víctimas, omitieron asentar las causas de manera oficial y no asistieron a los familiares respecto al ilícito**, circunstancias que generaron doble victimización al no ofrecer una atención profesional proporcional a los acontecimientos que afectaban a la seguridad pública de los ciudadanos, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el artículo primero del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone:

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Es indudable que los hechos relatados acreditan violaciones a derechos humanos de **AMGS**, en su carácter de víctima, lo cual también aplica a su madre **ASA**, quien además fue testigo presencial. Si bien los hechos están siendo investigados por la autoridad penal, lo cierto es que las consecuencias responsabilizan al orden de gobierno municipal por el actuar irregular de sus agentes al producirse la vulneración a derechos fundamentales.



Sobre el particular, se reconoce que la conducta ilícita versa en el uso desproporcionado de medios letales, que en el caso, sólo pudieron haber sido utilizados por elementos policiacos, pues eran las únicas personas armadas al momento de los hechos al no existir evidencias que acrediten lo contrario. Además, el uso desproporcionado de armas de fuego en la vía pública originó una lesión incapacitante a un ciudadano, lo cual es un auténtico despropósito de los fines de seguridad pública al ser una acción propiciada por agentes de estado sin estar regida con criterios de congruencia, oportunidad y necesidad, al estar propensa a causar un daño cualquiera que éste sea con el empleo excesivo de medios sin reparar en los límites legítimos por los que éstos son concedidos.

Ahora bien, al elemento policiaco, dotado de armas de fuego capaces de producir graves e irreversibles daños a la vida humana, le es exigible una actuación que produzca una intervención sensata acorde a las circunstancias que le asisten, lo que implica emplear medios letales sólo en los casos en que se presuma peligro o riesgo real para ellos o terceras personas, lo que en la especie resultó contrario, pues la reacción policial documentada fue claramente desproporcionada a la situación que enfrentaba, pues la persona que intentaban asegurar se limitó a huir sin haber dado muestra alguna de agresividad o resistencia, contexto que no supone la producción de un peligro real e inminente para la fuerza pública.

Así, el accionar policiaco fue lesivo a un ciudadano, al causarle consecuencias irreparables en su persona, hecho violatorio a sus derechos humanos, toda vez que el respeto, protección y garantía del derecho a la integridad personal, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 4 y 5, **son precisamente el fundamento del uso de la fuerza en el mantenimiento del orden para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Como pudo advertirse, la responsabilidad de la entidad edilicia es evidente, toda vez que se causó daño antijurídico a un ciudadano sin que estuviera obligado a soportarlo, al no existir causales para que debiera asumir el acto en su calidad de administrado. En esta tesitura, existe responsabilidad por la notoria irregularidad en el servicio por lo siguiente: no se acreditó **que persona alguna hubiera accionado un arma de fuego que no perteneciera a los agentes municipales**, quienes en razón de sus funciones se encontraban armados; que haya sido motivada **por culpa del agraviado**, toda vez que no se encontraba realizando acción ilícita ni fue encontrado en flagrancia; y, finalmente, **motivada por causas de fuerza mayor**, en la que la integridad personal o vida de los agentes fuera amenazada por un peligro inminente.

En consecuencia, la irregularidad descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>15</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, entrañan tanto el reconocimiento del

---


<sup>15</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora, con

derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación integral de acuerdo a lo siguiente:

### **c1) Medidas de rehabilitación**

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,<sup>16</sup> por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas<sup>17</sup>:

 **Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada.** Como ya se ha precisado, **AMGS** sufrió, por la actividad irregular de los agentes de la municipalidad involucrada, un menoscabo permanente a su integridad física, daño ocasionado por un uso imprudente de armas letales, y si bien la municipalidad ha apoyado con atención médica al agraviado, lo cierto es que en todo momento debe prestarse atención a las necesidades especiales de **AMGS** por la índole de los daños sufridos y se le otorgue atención médica, psicológica y psiquiátrica en tratamiento continuo, así como medicamentos, hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica. Asimismo, la asistencia requiere terapias psicológicas constantes que permitan al agraviado afianzar sus necesidades emocionales.

No paso desapercibido que independientemente de la condición de víctima de **AMGS**, en la especie, también se debe considerar esta condición a favor de **ASA**, madre del agraviado, en la inteligencia de que estuvo presente en el lugar de los hechos, e incluso tuvo el mismo riesgo de resultar lesionada, por lo cual le resulta aplicable el artículo 4 de la Ley General de Víctimas al sufrir un daño o menoscabo mental y emocional al ser testigo de las lesiones infligidas a su hijo y las secuelas que esto ha generado; más aún, fue puesta en peligro o lesión a su integridad personal en el incidente suscitado el 9 de abril de 2013; por tanto, como medida de rehabilitación, **debe hacerse extensiva la atención psicológica** en su persona, hasta que los especialistas determinen su alta.


---

las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.


<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

Asimismo, la autoridad municipal deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **AMGS y ASA** ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida.

-  **Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo**, por lo que el ayuntamiento deberá tomar en consideración las funciones del asesor jurídico dispuestas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas,<sup>18</sup> quien entre otras cosas, deberá vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de **AMGS** en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, y cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. Caso específico, durante la integración de la Carpeta de Investigación 160260620106813.

Para el efecto anterior, deberá determinar la asesoría y acompañamiento mediante la figura que estime pertinente ese H. Ayuntamiento, lo cual puede hacerse a través de profesionistas jurídicos del propio municipio, donde se contemple la prestación del servicio de defensa especializada de la víctima para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos y garantías; o bien, podrá solicitar la intervención y acompañamiento de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México.

-  **Establecimiento de un programa de educación**, orientado a la capacitación y formación de la víctima con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. Sobre el particular, el municipio debe ofrecer y propiciar, previo consentimiento del agraviado, que pueda continuar recibiendo estudios profesionales, en la modalidad que más le convenga y que le sea asequible.

Al respecto, debe considerarse que **AMGS** cursaba la licenciatura en derecho en una escuela particular, sobre esta base, el municipio deberá proporcionar cobertura académica, específicamente en los rubros de inscripción y colegiaturas, apoyo con el que deberá ser beneficiado hasta la conclusión de sus estudios.

## **c2). Medidas de compensación**

En términos del artículo 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, se contempla el pago de la reparación del daño sufrido a la integridad personal de la víctima. Al respecto, esta Comisión considera que en el caso a estudio la compensación, por vulneraciones a derechos humanos, se otorgará a la víctima por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas ocasionados.

---

<sup>18</sup>En términos de la Ley, corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos legales, asesoría y asistencia a la víctima, así como representar a la víctima en todo procedimiento legal.

Lo anterior en correspondencia con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el ordinal 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base a los estándares y elementos establecidos en la Ley.

Bajo esa tónica, como consecuencia de las acciones ejecutadas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, que constituyeron una violación manifiesta de las normas nacionales de derechos humanos, este Organismo recomienda diversas medidas de compensación a favor de **AMGS** por el daño antijurídico sufrido, incluidas sus lesiones físicas, sufrimiento emocional y menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

Al respecto, debe considerarse que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,<sup>19</sup> establecen en su principio IX, denominado “Reparación de los daños sufridos” la forma en que procederá la consideración de una medida compensatoria:

*20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

**a) El daño físico o mental;**

**b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;**

Esta Defensoría de Habitantes tiene presente que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendiente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.<sup>20</sup>

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y


---


<sup>19</sup> Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.


<sup>20</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, como medidas de compensación para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de **AMGS**, este Organismo sugiere se verifique la reparación integral a favor de la víctima, acorde a lo siguiente:

 **Indemnización pecuniaria.** La cual debe tomar como criterio orientador lo previsto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, que establece **una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario** en caso de una incapacidad permanente total, situación que en la especie aconteció en el caso particular, toda vez que el agraviado cursa, según certificado médico, con diagnóstico de discapacidad motora permanente secundaria a paraparesia espástica por lesión medular completa, asimismo, debe tomarse como referencia un salario mínimo diario para efecto de su cuantificación.

 **Apoyo económico mensual vitalicio.** No pasa desapercibido que el municipio, a través del Sistema Municipal DIF de Metepec, México, erogó un apoyo económico de **mil pesos** a favor de **AMGS**, cuya duración se fijó en un año; no obstante, y en aras de fijar de manera oficial y apropiada este recurso, **mediante acuerdo de Cabildo**, se debe determinar un **apoyo económico mensual de manera vitalicia**, el cual consistirá en cuando menos un **salario mínimo diario vigente** para contribuir al sostenimiento de sus necesidades básicas.

 **Adquisición de un inmueble.** Es evidente que el daño antijurídico provocado a **AMGS** cambió su proyecto de vida y expectativas, así como el de su familia; en consecuencia, como medida que conlleva que la víctima sea tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, el gobierno municipal deberá adquirir un inmueble para vivienda de interés social, comprometiéndose en la escrituración a nombre de **AMGS**, tomando en cuenta el monto mínimo autorizado, de acuerdo a los programas de vivienda que actualmente ofrece el Gobierno del Estado de México.

Las medidas que preceden deberán quedar establecidas en acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Metepec, México, para que considerando las previsiones presupuestales que sean necesarias, éstas queden establecidas de manera permanente y se actualicen y ejecuten a favor de **AMGS**, por su condición de víctima de violaciones a derechos humanos. Lo anterior, con el ánimo de atender a la franca materialización del **principio de identidad o continuidad del Estado**,<sup>21</sup> **en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de**

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

**gobierno municipal y entre el momento en que se cometen las acciones u omisiones violatorias de derechos.**

### **c3). Medidas de no repetición**

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,<sup>22</sup> iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec en la materia, se obtendrán las bases que incidirán en centrarse en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, principios que además permiten la protección de los gobernados, así como el uso racional de armas de fuego.

**d)** Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la indagación de los hechos, permitieron afirmar que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los derechos humanos de **AMGS**.

Tocante a lo anterior, el órgano de control interno municipal radicó el expediente CM/MET/IP/042/2013, en cuya resolución determinó:

***PRIMERO:** Al no contar con elementos de prueba suficientes que den lugar a la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de algún servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec, México, se ARCHIVA el presente asunto dejando a salvo las facultades de esta Contraloría Municipal para el caso de que derivado de las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se adviertan los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta irregularidad administrativa, se proceda al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.*

Cabe recordar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental, Tratados Internacionales y norma convencional, deber al que no se encuentran sustraídos los órganos de control interno, por lo que para evitar impunidad, en tiempo y forma deben agotarse las diligencias tendentes a lograr una efectiva protección y defensa de los derechos fundamentales, a efecto de impedir que prescriba la responsabilidad de los servidores públicos.

---

<sup>22</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal de Metepec, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias relativas a la resolución.

**SEGUNDA.** Con el propósito de dar plena vigencia al respeto de los derechos humanos, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda la adopción de medidas necesarias para mejorar los procesos de selección de personal relacionado con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, a través del fortalecimiento y establecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, así como se dote de licencias de portación de armas de fuego, control y debido registro en la asignación de armamento, para lo cual se debe habilitar a personal que realice dicha tarea y remitirse a esta Defensoría la información conducente.

**TERCERA.** Con la intención de regular la actuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, se instruyera a quien corresponda se establezca la incorporación en la normatividad aplicable, de la regulación del uso de la fuerza y estrategias de seguridad pública con base en las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en particular se precisen las circunstancias en que puede emplearse la fuerza legal, así como la estricta autorización del uso de armas letales a personal que haya acreditado el debido adiestramiento y cuente con las licencias respectivas, para lo

cual deberá remitir a este Organismo los resultados y acciones inherentes debidamente documentadas.

**CUARTA.** En aras de una reparación integral a **AMGS**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se otorgaran las **medidas de rehabilitación** estipuladas en el inciso *c1* de esta Recomendación, las cuales contemplan los pilares del sistema de bienestar consistentes en: **atención médica, psicológica, y psiquiátrica especializada, servicios y asesoría jurídicos, así como el establecimiento de un programa de educación**; asimismo, en tratándose del primero de los rubros, relativo a atención psicológica, también deberá aplicarse a **ASA**, en su calidad tanto de víctima como de familiar del agraviado. Medidas de las que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

**QUINTA.** Como medida de compensación, y acreditada la responsabilidad objetiva y directa del Ayuntamiento al causarse un daño antijurídico a **AMGS**, por la actuación irregular de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, se le otorgara una indemnización pecuniaria, prevista en términos de lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, por la cantidad equivalente al importe **de mil noventa y cinco días de salario**, tomándose como referencia un salario mínimo diario vigente para su cuantificación; de igual forma, como medidas de compensación, establecidas en el inciso *c2*, se verificara a favor del agraviado **el otorgamiento de un apoyo económico mensual vitalicio, consistente en cuando menos un salario mínimo diario vigente; asimismo, el Ayuntamiento deberá gestionar la adquisición de un inmueble para vivienda escriturado a nombre de la víctima.** Para tal efecto se deberá remitir a esta Comisión el acuerdo de cabildo respectivo, así como el soporte documental que avale su cumplimiento, eventos que deberán documentarse a este Organismo una vez materializados.

**SEXTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como garantía de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumentaran cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec en la materia, y muy en particular sobre las bases que incidirán en centrarse en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, y uso de armas de fuego, principios que además permiten la protección holística de los gobernados, remitiéndose las constancias de su cabal cumplimiento a este Organismo.